Trelew, de Agosto del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 237, contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 232, concedido a fs. 238. ----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 232 el juez de grado mediante resolución de fecha 05 de mayo de 2016 regula los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., letrados apoderados de la actora Sra. S. M. G. en la suma de $ 10.000 por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 8 y 39 Ley XIII Nº 4) considerando para ello, el monto de la ejecución, su complejidad, el resultado obtenido, carácter en que se actuara y etapas cumplidas. ----------

----------II.- A fs. 237, los Dres. M. M. V. y J. I. C., por su propio derecho, apelan la regulación de honorarios por bajos. Sostienen que los mismos han sido regulados muy por debajo de lo que establece la ley arancelaria. Refieren que considerando el monto por el que se promovió la ejecución de sentencia ($ 254.853,14), el carácter en el que actuaron –apoderados- y las tareas efectivamente cumplidas, el resultado no se ajusta a las pautas que prevé la Ley XIII Nº 4. ----------

--Consideran, luego de efectuar el respectivo cálculo, que el monto a regular asciende a la suma de $ 28.798,40 con más el IVA en caso de corresponder. Finalmente solicitan que se eleven los honorarios que les fueron regulados hasta su justo límite.----------

--III.- La regulación de honorarios apelada corresponde a la actuación de los profesionales en su carácter de apoderados de la actora Sra. S. M. G., en un proceso de ejecución de sentencia por la suma de $ 197.401,53 por capital e intereses, más la suma de $ 45.382,61 por honorarios e I.V.A. del Dr. J. I. C. –conforme cesión efectuada en autos-, y $ 6.000 por honorarios correspondientes al perito médico, los que ascienden a un total de $ 248.784,14.----------Cuando la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado, se hace menester proceder a su ejecución forzada, y resulta indiscutible que los trabajos profesionales que se realicen en el transcurso de este procedimiento deben ser retribuidos. En tal hipótesis, el art. 39 del arancel se debe aplicar de manera integral. No existe razón para que ello no sea así, habida cuenta de que el juicio de ejecución de sentencia integra el género de los procesos de ejecución, denominación amplia y omnicomprensiva que el legislador le asignó a ese artículo (Carlos E. Ure, Oscar G. Finkerlberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho, Ed. Lexis Nexis, Buenos

Aires, 2.004, pág. 463/464).----------

--Al respecto el art. 39 de la ley de aranceles dispone: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del Diez por Ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del Treinta por Ciento (30%)”.----------

----Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.----Como surge claramente del contenido del título tercero, CPCC, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.----------Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 248.784,14.----------Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados en un 35% en los casos de mandato. ----------El citado artículo 5º, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------En el particular supuesto bajo examen se advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de fs. 177/181 y vta. los letrados apoderados de la parte actora en conjunto con la parte demandada practicaron liquidación (fs. 209/210), la que fuera aprobada a fs. 211 y vta, resolviéndose en dicha oportunidad intimar a la demandada vencida a abonar las sumas resultantes dentro del término de dos (2) días bajo apercibimiento de ley (art. 70 de la ley XIV Nº 1), intimación que fuera notificada a la demandada mediante constancias de notificación digital obrante a fs. 215. Luego de ello se denunció el incumplimiento por parte de la demandada y se peticionó se trabe embargo sobre las sumas que la ejecutada posea en el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, por la suma que se reclama en autos con más lo presupuestado en concepto de intereses y costas del proceso (fs. 217). Dicha medida fue dispuesta a fs. 218 y diligenciada mediante oficio Nº 261/16 (fs. 221), en virtud de la cual la actora, sus letrados y el perito médico Dr. A. D. tuvieron la posibilidad de percibir sus créditos (ver fs. 225vta., y fs. 235).----------Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, y el resultado obtenido, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez a quo son bajos, motivo por el cual se revocará el decisorio de grado en este punto. ----------

----A los fines regulatorios, en el presente proceso de ejecución de sentencia, se considerará que no se citó de venta al deudor, ni se dictó sentencia de mandar llevar adelante la ejecución atento la conformidad prestada por los letrados de la demandada a fs. 209 y 224, de modo tal que las tareas de ejecución de sentencia se redujeron notablemente. Por ello, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., en forma conjunta, por la ejecución tramitada, en el 7% del monto del proceso reducido en un 30% por no haberse interpuesto excepciones, con más el 35% por mandato. Aplicado dicho porcentual sobre $ 248.784,14 (capital, intereses y accesorios aprobados a fs. 211 y vta), resulta la suma de $ 16.457,06 ($ 248.784,14 x 7% = $ 17.414,88 - 30% = $ 12.190,42, + 35% = $ 16.457,06) por la ejecución de sentencia, (arts. 5, 6, 8, 36 y 39 y conc. de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere (Conf. esta Sala en SIL Nº 20/13).----------IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

--I.- Revocar la regulación de honorarios efectuada a los Dres. M. M. V. y J. I. C. en la providencia de fs. 232, dictada en fecha 05 de Mayo de 2016. ---

----II.- Regular honorarios a los Dres. M. M. V. y J. I. C. por su actuación en forma conjunta, por la ejecución de sentencia en la suma de $ 16.457,06 (arts. 5, 6, 8, 36, 39 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si correspondiere. --------III.- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIL - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO